



**PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA**

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**C. DIP. MARIA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

**DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS
HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO AL VETO PARCIAL
PRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO,
RESPECTO AL DECRETO NÚMERO 3162 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA
LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDIGENAS Y AFROMEXICANAS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión pública ordinaria de fecha 24 de junio de 2025, este Honorable Pleno aprobó el dictamen con proyecto de decreto presentado por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Afromexicanos y de Puntos Constitucionales y de Justicia, por el que se expidió la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Baja California Sur, correspondiéndole el número **de** decreto 3162, mismo que fue enviado al



PODER LEGISLATIVO XVII LEGISLATURA

Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

II.- Con fecha 01 de septiembre de 2025, la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, recibió formalmente las observaciones al decreto previamente referido presentadas por el Ciudadano Gobernador en ejercicio de sus facultades constitucionales, por lo que se agendó su desahogo y turno para la sesión pública ordinaria de fecha **jueves 09** del mismo mes y año, correspondiendo su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Afromexicanos y de Puntos Constitucionales y de Justicia, por lo que quienes las integramos iniciamos el análisis respectivo, estando hoy en condiciones de emitir el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - En la primera de las observaciones formuladas por el Titular del Poder Ejecutivo, refiere que los artículos 97 y 98 de la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Baja California Sur, aprobada mediante decreto número 3162, se establece la creación de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Baja California Sur, **como un organismo desconcentrado de la Administración Pública con personalidad jurídica y patrimonio**



PODER LEGISLATIVO XVII LEGISLATURA

propio, lo cual administrativamente resulta material y legalmente imposible, resaltando primeramente que el Título y los artículos mencionados, así como la Ley en su totalidad, genera obligaciones financieras de trascendencia para la Administración Pública Estatal, ya que establece la creación de un nuevo organismo administrativo, así como nuevas atribuciones y obligaciones, sin que se incluyera en el dictamen respectivo la estimación de impacto presupuestario previa solicitud a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en razón de que es la dependencia con la atribución para realizar dicha estimación en atención a lo dispuesto por el artículo 1º y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

No obstante lo anterior, quienes hoy dictaminamos, consideramos que las disposiciones legales en cita, no entrañan una facultad para que sea exclusivamente el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien realice una estimación del impacto presupuestario de todas las iniciativas de ley o de decreto que se presenten a la consideración de la Legislatura local por parte de otras personas o entes que cuentan con las facultades para presentarlas, como lo son las diputadas y los diputados, los Ayuntamientos, el Tribunal Superior de Justicia y las ciudadanas y los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores.



PODER LEGISLATIVO XVII LEGISLATURA

En este punto, debe tomarse en cuenta que el artículo 16 de la Ley invocada está compuesto por tres párrafos, de los que se desprende que el primero de ellos está referido a las iniciativas provenientes del Poder Ejecutivo del Estado, y el segundo párrafo está referido de manera más amplia a cualquier otra iniciativa presentada por quienes tengan la facultad para presentarla. A mayor claridad se cita textualmente la norma en comento:

“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Es así que, si bien el dictamen que dio origen al decreto 3162 no incluyó de manera específica una estimación de impacto presupuestario emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sí incluye la formulada por la Unidad de Impacto Presupuestario de este Congreso del Estado, solicitada mediante oficio 001/UIP/DHAA/2025,



PODER LEGISLATIVO XVII LEGISLATURA

dando cumplimiento así a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes, no es de atenderse de manera positiva la primera de las observaciones que hoy se analizan.

SEGUNDO. - En la segunda de las observaciones formuladas por el Titular del Poder Ejecutivo, argumenta de manera eficaz que en la Ley que nos ocupa, en su artículo 97 establece que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, se crea en cumplimiento al artículo 7 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, siendo incorrecto, pues en dicho dispositivo de nuestra Constitución no existe la obligación explícita para el Gobierno del Estado de crear dicho órgano, sino que únicamente está obligado a **establecer** una **Unidad Administrativa** competente que atienda los asuntos indígenas, figura distinta administrativamente a la que se crea como un órgano desconcentrado, como se estableció en el decreto 3162 que hoy nos ocupa, es decir, se crea como un órgano desconcentrado que, como es de explorado derecho, formaría parte de la Administración Pública Centralizada y jurídicamente no puede contar con patrimonio propio, ni personalidad jurídica, como se establece en la Ley respecto de la que se presenta el Veto Parcial que hoy se dictamina.



PODER LEGISLATIVO XVII LEGISLATURA

Dicha observación es de atenderse positivamente, ya que como lo argumenta de manera eficaz el propio ciudadano Gobernador, en la nueva Ley existe una confusión respecto a la naturaleza jurídica del organismo que se contempla, pues se reitera, se estableció la creación de una Comisión como organismo desconcentrado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cual desde el punto de vista del Derecho Administrativo es incorrecto, ya que efectivamente, las características citadas corresponden a las de un Organismo Público Descentralizado, de conformidad con los artículos 9, 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. - Respecto a la tercera observación que expone el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, igualmente es de atenderse de manera positiva, pero de manera parcial, por las razones que se exponen a continuación.

Esencialmente señala que, de acuerdo a los datos del INEGI, respecto al panorama sociodemográfico de Baja California Sur, Censo de Población y Vivienda 2020, dentro del apartado ETNICIDAD, bajo los conceptos • Población de 3 años y más que habla lengua indígena. • Población de 3 años y más que no habla español de los hablantes de



PODER LEGISLATIVO XVII LEGISLATURA

lengua indígena. • Lenguas indígenas más frecuentes. • Población que se observan porcentajes siguientes:

COMPOSICIÓN POR EDAD Y SEXO DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL VIVIENDA

- Población total Baja California Sur 2020: **798,47**

- ETNICIDAD:

- Población que habla lengua indígena1 **1.79 %**

- Población que no habla español de los hablantes de lengua indígena1 **1.19 %**

Lenguas indígenas más frecuentes:

- Náhuatl 29.6 %

- Mixteco 23.6 %

Población que se considera afromexicana negra o afrodescendiente **3.30 %**

De ahí que, considerando los porcentajes de referencia, es evidente que resulta injustificable la creación de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, ya que como lo aduce, el universo de la acción de la Comisión sería demasiado grande **para** el porcentaje de población que va a atender y, por otro lado, se tendría que erogar una importante cantidad de recursos financieros para su instalación y



PODER LEGISLATIVO

XVII LEGISLATURA

funcionamiento, lo cual no tiene razón de ser en un Estado en donde también existen diversos aspectos en seguir atendiendo, como lo es en materia de salud, educación, seguridad, entre otros, precisando que en su Administración se ha mostrado un compromiso auténtico y entendimiento a la población indígena y afromexicana que habitan en nuestro Estado, compromiso que es reciproco en todos los ayuntamientos de la Entidad, quienes de igual manera han ofrecido todo el apoyo de manera permanente, a través de programas, políticas públicas, unidades administrativas y todo tipo de acciones que se extienden desde la capital hasta sus cinco municipios.

Expone así mismo que coincide plenamente con el espíritu y alcances de la Ley sujeta a veto parcial, pero difiere sin embargo, en la necesidad de generar estructuras administrativas adicionales, en razón de que los recursos financieros en todo momento, pero particularmente en tiempos de austeridad, deben destinarse a resolver necesidades en materia de salud, educación, seguridad entre otros, sin soslayar la obligación de cumplir con lo que se establece en la Constitución Federal en materia de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanas, y tal como lo establece nuestra Constitución Estatal, considerando que lo que es viable es establecer una unidad administrativa, la cual se adscriba por compatibilidad de atribuciones a la Secretaría General de Gobierno, para el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley objeto de las observaciones, así como la atención de las personas indígenas y



PODER LEGISLATIVO

XVII LEGISLATURA

afromexicanas que viven en nuestro Estado y así garantizar el cumplimiento a los derechos de las personas, pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Baja California Sur, señalando así el Ciudadano Gobernador que, en consecuencia, se considera que no habría necesidad de conservar dentro de la misma Ley que nos ocupa los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108, mismos que regulan la integración, función, patrimonio, control, relaciones laborales y patrimonio de la Comisión.

Al respecto, como se anticipó al inicio del presente considerando, no obstante considerar procedente la observación que nos ocupa, estimamos que es de atenderse parcialmente de manera positiva. Ello en virtud de que, si bien se estima razonable que en el decreto 3162 se prevea la creación de una unidad administrativa dentro de la Secretaría General de Gobierno para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º bis de nuestra Constitución Política local, lo procedente no es eliminar los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 que regulan la integración, función, patrimonio, control, relaciones laborales y patrimonio de la Comisión, sino que, lo técnicamente procedente, atendiendo a que se acepta que no sea una Comisión, sino una unidad administrativa dentro de la administración pública centralizada, es modificar la denominación de la Sección III, del capítulo IV, del Título Tercero para prever la creación de una Dirección de Atención para las Personas Indígenas y Afromexicanas en Baja California Sur, y dado que



PODER LEGISLATIVO

XVII LEGISLATURA

dicha Dirección obviamente no contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión, lo que procede es modificar los artículos 97, 100 y 103, fracciones I, VI, VII, X, XI, XXI, XXVIII, y XLII, así como los artículos Transitorios Segundo, Cuarto y Sexto; y suprimir el segundo párrafo del artículo 97, los artículos 98, 99, 100, recorriendo la numeración de los artículos subsecuentes y suprimir las fracciones II, IV, XIX, XX, XXIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, renumerando el orden de las mismas, así como los artículos transitorios Segundo y Quinto, recorriendo la numeración de los subsecuentes.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, si las observaciones con veto parcial son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se incorporarán en el proyecto de Ley o Decreto y se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación.

En razón de lo que se ha expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Afromexicanos y de Puntos Constitucionales y de Justicia, con fundamento en lo ordenado por los artículos 60, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur y artículos 171 y 172



PODER LEGISLATIVO XVII LEGISLATURA

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para los siguientes,

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Se aprueban de manera parcial las observaciones que formula el Ciudadano Gobernador del Estado, en el marco del ejercicio de su derecho de veto parcial respecto al decreto 3162, emitido por este Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se expide la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Baja California Sur, por las razones contenidas en los considerandos del presente dictamen, por lo que conforme al artículo 60, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur, se modifica la denominación de la Sección III, del capítulo IV, del Título Tercero y se modifican los artículos 97 primer párrafo, 100 y 103, fracciones I, VI, VII, X, XI, XXI, XXVIII, y XLII, así como los artículos Transitorios Segundo, Cuarto y Sexto; y se suprimen el segundo párrafo del artículo 97, los artículos 98, 99 y 100, recorriéndose la numeración de los artículos subsecuentes y se suprimen las fracciones II, IV, XIX, XX, XXIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI, renumerándose el orden de las mismas, así como los artículos transitorios Segundo y Quinto, recorriéndose la numeración de los subsecuentes, para quedar como sigue:

SECCIÓN III

Dirección de Atención a Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO XVII LEGISLATURA

De la denominación, objeto y funciones.

Artículo 97.- El Gobierno del Estado contará con una Dirección de Atención para las Personas Indígenas y Afromexicanas en Baja California Sur como parte de la Secretaría General de Gobierno, que aplicará y vigilará el cumplimiento de la presente Ley y coordinará a las instituciones públicas y a los organismos sociales que persigan los fines que de esta normatividad se derivan.

Artículo 98.- La titularidad de la Dirección estará a cargo de una persona indígena o afromexicana que haya destacado en beneficio y a favor de las causas de los grupos vulnerables, quien será designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado;

Artículo 99.- La titularidad de la Dirección, deberá recaer en la persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Contar con ciudadanía mexicana, con modo honesto de vivir y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, de cuando menos 5 años anteriores a la fecha de su designación;
- III. Acreditar amplio conocimiento y experiencia en la defensa y promoción de los derechos y las culturas indígenas y afromexicana en el estado; y
- IV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o violencia institucional e incumplimiento de la obligación alimentaria.



PODER LEGISLATIVO XVII LEGISLATURA

Artículo 100.- Quien ocupe la titularidad de la Dirección de Atención a Personas Indígenas y Afromexicanas en Baja California Sur, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- V. Representar a la Dirección;
- VI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas;
- VII. Dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno estatal en la materia, así como a los compromisos contraídos a favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas por los tres niveles de gobierno en cada municipio;
- VIII. Realizar la promoción, convocatoria y concertación de acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos, los sectores social o privado, o las organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos humanos, de atención de personas indígenas y afromexicanas, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;
- IX. Plantear a quien ocupe la Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado las adecuaciones necesarias a las disposiciones legales en materia de derechos humanos de las personas indígenas y afromexicanas;
- X. Promover acciones que fomenten la igualdad de oportunidades para las personas indígenas y afromexicanas;
- XI. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas y hacer de su conocimiento los medios institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;
- XII. Proponer las políticas públicas para el desarrollo integral de las personas indígenas y afromexicanas, mediante la coordinación y supervisión de los programas interinstitucionales;



PODER LEGISLATIVO

XVII LEGISLATURA

- XIII. Promover el incremento de la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población atendida;
- XIV. Impulsar la elaboración, publicación y difusión de estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas indígenas y afromexicanas;
- XV. Motivar y fomentar la cultura de dignidad y respeto de las personas indígenas y afromexicanas, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización que resalten su cultura e identidad;
- XVI. Supervisar la ejecución de los programas estatales en la materia, así como promover entre los Poderes del Estado y la sociedad en su conjunto, acciones encaminadas a mejorar la condición social y desarrollo de las personas indígenas y afromexicanas;
- XVII. Promover y dar difusión al contenido de los instrumentos nacionales e internacionales, relacionados con la defensa de las personas indígenas y afromexicanas;
- XVIII. Establecer acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, así como nacionales e internacionales, que permitan el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas indígenas y afromexicanas;
- XIX. Fungir como órgano de consulta y asesoría ante las dependencias de la Administración Pública Estatal, y en su caso, voluntaria para los ayuntamientos y las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas indígenas y afromexicanas;
- XX. Promover el respeto, la promoción y difusión de las lenguas indígenas de la entidad federativa;



PODER LEGISLATIVO

XVII LEGISLATURA

- XXI. Presentar a quien ocupe la Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación, el Programa Estatal para el desarrollo de las personas indígenas y afromexicanas;
- XXII. Prestar servicios de atención a las personas indígenas y afromexicanas con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley;
- XXIII. Gestionar apoyos ante las instituciones gubernamentales o de asistencia privada, con el objeto de adquirir viviendas, atención médica y educación que requieran las personas indígenas y afromexicanas;
- XXIV. Fomentar e incentivar el respeto a los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas.
- XXV. Impulsar campañas de sensibilización con la finalidad de crear una cultura de igualdad y respeto a las personas indígenas y afromexicanas, manteniendo el interés de la sociedad en general.
- XXVI. Crear un catálogo de Datos que contenga el Registro Estatal de la Población Indígena y Afromexicana, así como de las agrupaciones y asociaciones registradas oficialmente, que trabajen en beneficio de las personas indígenas y afromexicanas;
- XXVII. Dar seguimiento al cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables;
- XXVIII. Gestionar la adecuada atención a personas hablantes de lenguas indígenas cuando se requiera apoyo de traductores o interpretes según sea el caso; y
- XXIX. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador o Gobernadora del Estado;



PODER LEGISLATIVO

XVII LEGISLATURA

XXX. Formular propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos de las personas, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Baja California Sur; y

XXXI. Las que le confieren otros ordenamientos aplicables.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 101.- Los Ayuntamientos del estado contarán con una Dirección de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, con la finalidad de elaborar políticas públicas e instrumentar las obligaciones que establece esta Ley, para mejorar la calidad de vida de las personas indígenas y afromexicanas en el estado.

Artículo 102.- Con el fin de garantizar la participación efectiva que permita la más amplia protección de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas los ayuntamientos designaran en el ámbito de su competencia a quien habrá de ocupar la titularidad de las Direcciones a personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con ciudadanía mexicana, con modo honesto de vivir y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con certificado de estudios no menor a nivel bachillerato.
- III. Acreditar amplio conocimiento y experiencia comprobable en la defensa y promoción de los derechos humanos y las culturas indígenas y afromexicanas en el Estado; y
- IV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o violencia institucional e incumplimiento de la obligación alimentaria.

CAPÍTULO V



- DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES MUNICIPALES

-

Artículo 103.- Las comunidades indígenas y afromexicanas presentarán anualmente ante los Ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquellos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes para la realización de dichos proyectos y programas.

Artículo 104.- Corresponderá a cada comunidad establecer, con base en un plan de desarrollo comunitario, los proyectos, programas, obras y servicios prioritarios en la administración de las partidas presupuestarias asignadas. Los Ayuntamientos deberán, al efecto, brindar la capacitación y asesoría técnica y metodológica de manera permanente, a través de prestadores de servicio y/o mediante estrategias de formación de las personas que la comunidad designe.

Artículo 105.- Los ayuntamientos asignarán las partidas presupuestales a las que se refiere esta ley, de manera equitativa, para lo cual deberán tomar en cuenta, como criterios básicos, la mayor o menor población y el nivel de pobreza de las comunidades, así como el impacto social y humano de las obras proyectadas, considerando para ello las demandas y prioridades comunitarias enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 106.- La vigilancia y el control de las partidas presupuestales administradas directamente por las comunidades, se llevarán a cabo mediante los sistemas y mecanismos implementados por la propia comunidad, a través de su máxima autoridad y en coordinación con las autoridades municipales.



PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, el estado y los ayuntamientos prestarán a las comunidades el apoyo que estas requieran, tanto en el orden administrativo como en el de capacitación.

CAPÍTULO VI **- DE LAS SANCIONES -**

Artículo 107.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley será motivo de responsabilidad. Se investigará y sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de las personas Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los Consejos Municipales deberán crearse e instalarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. En el término de ciento veinte días naturales, contados a partir de la publicación del presente decreto, la Dirección de Atención para las Personas Indígenas y Afromexicanas en Baja California Sur dispondrá que la Ley se divulgue y difunda entre las diferentes dependencias de los Gobiernos Estatal y Municipales.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

QUINTO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado creará la Dirección de Atención a Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Baja California Sur.

SEXTO. Para los efectos presupuestales y administrativos a que haya lugar, dentro del plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará los ajustes y traspasos presupuestales correspondientes. En consecuencia, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado de Baja California Sur la respectiva iniciativa de ampliación y modificación al Presupuesto de Egresos vigente en el presente ejercicio fiscal si fuese el caso.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, en el marco del análisis y aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para los Ejercicios Fiscales subsecuentes, deberá acordar las asignaciones presupuestales correspondientes para el debido cumplimiento de la presente Ley.

OCTAVO. Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán iniciar los trabajos para la elaboración del Catálogo de Comunidades y personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Baja California Sur, el cual deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



PODER LEGISLATIVO

NOVENO. Los Ayuntamientos, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán crear las Direcciones de Asuntos Indígenas y Afromexicanos y la emisión de los Reglamentos respectivos, en el mismo plazo.

DÉCIMO. El Congreso del Estado de Baja California Sur, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley que se expide por virtud del presente decreto, en un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá realizar la armonización del marco jurídico estatal, a efecto de garantizar y reconocer los derechos consagrados en este ordenamiento.

DÉCIMO PRIMERO. Con el objeto de promover el reconocimiento, la preservación y defensa de los derechos y cultura de las personas, los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el 9 de agosto de cada año se celebrará el Día Internacional de los Pueblos Indígenas, con diversas actividades a cargo de las dependencias de la Administración Pública Estatal y municipales de Baja California Sur.

DÉCIMO SEGUNDO. Se abroga el decreto 2620, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 17 de agosto de 2022 por el que se expidió la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, declarada inválida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2022.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur, una vez incorporadas al decreto número 3162 las modificaciones y supresiones precisadas en el resolutivo que precede,



PODER LEGISLATIVO

remítase el citado decreto de nueva cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, cambiando la fecha original por la del día de aprobación del presente dictamen.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los 07 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANOS.**

DIPUTADO MARTÍN ESCOGIDO FLORES PRESIDENTE

**DIPUTADA DALIA VERONICA COLLINS MENDOZA
SECRETARIA**

**DIPUTADA MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
SECRETARIA.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

DIPUTADO EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO PRESIDENTE

**DIPUTADO SERGIO GULUARTE CESEÑA
SECRETARIO**

DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR SECRETARIO

LA PRESENTE HOJA DE FIRAS CORESPONDE AL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO AL VETO PARCIAL PRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, RESPECTO AL DECRETO 3162 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE BAJA CALIFORNIA SUR.